

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas.

Para la obtención del título será necesaria la aprobación de las pruebas de reválida o de un trabajo fin de carrera.

**22137** REAL DECRETO 1084/1992, de 11 de septiembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo.

Aprobado el plan de estudios que conduce a la expedición del título de Graduado Social Diplomado, de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo por la Comunidad Autónoma de Galicia, procede la homologación de dicho título de acuerdo con lo que establece el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Teniendo en cuenta que el Centro se encuentra adscrito a una Universidad pública, que el referido plan de estudios se ajusta a la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1980 y que el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias del plan de estudios conducentes a la obtención de aquél, señala un plazo de tres años para que las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices, se ajusten a ellas, procede homologar el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Universitaria a que se refiere el párrafo anterior, con la obligación de su adaptación a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, en el plazo señalado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1

1. Se homologa el título de Graduado Social Diplomado, cuyas enseñanzas organiza la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Vigo, adscrita a la Universidad de Vigo, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo y con efectos desde la fecha de impartición del mismo.

2. Al título a que se refiere el número anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1497/1987, de 6 de noviembre.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, dentro del plazo señalado en aquél.

##### Artículo 2

El título oficial a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

##### Disposición final única

Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1992.

JUÁN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

#### ANEXO

	Horas lectivas semanales
<i>Primer curso</i>	
Introducción al Derecho (primer cuatrimestre)	3
Historia Social del Trabajo (segundo cuatrimestre)	3
Economía	3

	Horas lectivas semanales
Derecho del Trabajo I	3
Organización de Empresas y Administración de Personal	3
Sociología	3
<i>Segundo curso</i>	
Derecho del Trabajo II	3
Seguridad Social	3
Estructura Económica de España	3
Contabilidad	3
Derecho sindical (primer cuatrimestre)	3
Cooperación (segundo cuatrimestre)	3
<i>Tercer curso</i>	
Seguridad e Higiene en el Trabajo	3
Derecho Administrativo	3
Relaciones industriales (primer cuatrimestre)	3
Derecho Procesal-Laboral	3
Prácticas de Seguridad Social (segundo cuatrimestre)	3
Estadística	3

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por las respectivas Escuelas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**22138** REAL DECRETO 1086/1992, de 11 de septiembre, por el que se regula el desarrollo de las actividades de comercialización, al por mayor y al por menor, de los fuelóleos.

El artículo 6 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario, establece que «una vez concluido el proceso de escisión de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, quedarán excluidos del ámbito del Monopolio de petróleo la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en las partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0, y de los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0». Por su parte, la disposición final segunda de la citada Ley autoriza al Gobierno para «reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al artículo 6».

En uso de la referida autorización se dicta el presente Real Decreto, cuya normativa reguladora del ejercicio de las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los fuelóleos sigue de cerca la ordenación existente para la comercialización, en general, de los intercambios procedentes de la CEE, con aquellas particularidades que determinadas circunstancias aconsejan introducir. La remisión a los preceptos de esa normativa se ha considerado el mecanismo técnico adecuado en este momento, en tanto no sea posible, por encontrarse todavía monopolizados algunos productos petrolíferos, la elaboración de un estatuto único para todos los operadores y para todos los productos petrolíferos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1992,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Facultades de los operadores.

Los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, quedan facultados para importar, distribuir y comercializar los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0, cualquiera que sea su procedencia.